



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 327-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 20 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 14 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 110524-2018 que obra en autos<sup>1</sup>, interpuesto por ACABADOS EVEL S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 152-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de abril de 2018 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 200-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, la imputación de Cargos N° 96-2017-MTPE/1/20.49-IC<sup>4</sup>, e Informe Final de Instrucción N° 025-2018-MTPE/1/20.49-IF<sup>5</sup> (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 14,823.00 (Catorce Mil Ochocientos Veintitrés con 00/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y labor inspectiva siguientes: 1) No acreditar haber realizado la evaluación de los riesgos de sus puestos de trabajo incluyendo el puesto de obrero, como lo exige la normativa vigente a la fecha del accidente (25-02-2015); 2) No acreditar brindar oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo (obrero), al trabajador Javier Rojas Toledo, como lo exige la normativa vigente a la fecha del accidente (25-02-2015); 3) No acreditar contar con un registro de accidentes de trabajo, actualizado con el accidente del trabajador Javier Rojas Toledo, como lo exige la normativa vigente a la fecha del accidente (25-02-2015) vulnerando los preceptos legales en la normativa vigente; 4) Por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 26 de setiembre de 2017 a las 13:00 horas; 5) Por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 13 de octubre de 2017 a las 09:30 horas; y 6) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de octubre de 2017; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Javier Rojas Toledo;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la Cedula de Notificación N° 16839-2017, no llegó a la inspeccionada dado que consignan como característica físicas del inmueble donde efectuaron el acto de notificación Suministro No Visible, Pisos, 01 quinta, fachada verde; sin embargo, el inmueble donde funciona la administración de la inspeccionada se encuentra ubicada en una quinta de fachada de color verde, reja de metal de color negro, para lo cual para ingresar al interior 06-G, se debe caminar doscientos metros aproximadamente hasta llegar al domicilio real de la inspeccionada, por lo que el notificador solo llegó a la puerta de ingreso de la quinta, y allí presuntamente dejó la notificación, la misma que pudo haberla encontrado cualquier persona ajena a nuestra empresa, por ello la inspeccionada no ha tomado conocimiento del acto de notificación;

<sup>1</sup> De fojas 56 a 69 y anexos de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos Decretos Supremos N° 019-2007-TR, N° 009-2008-TR, N° 003-2011-TR, N° 004-2011-TR, N° 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremos N° 010-2014-TR, N° 007-2017-TR, N° 015-2017-TR, N° 016-2017-TR y N° 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 05 y vueltas de autos.

<sup>4</sup> De fojas 09 y 10 y vuelta de autos.

<sup>5</sup> De fojas 15 a 16 y vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 327-2017-MTPE/1/20.45

**Tercero:** Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444<sup>6</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG) aplicable supletoriamente al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>;

**Cuarto:** Que, de la revisión del expediente sancionador, se advierte que el acto de notificación del Acta de Infracción y de la Imputación de Cargos, realizado a través de la Cédula de Notificación N° 16839-2017 obrante a folios 12 de autos, se detalla como característica del domicilio visitado (suministro no visible, pisos 01 quinta, fachada verde y puerta de fierro negra ); sin embargo, se desprende del Informe N° 001-2019-JBB, de fecha 16 de enero de 2019, expedido por el señor Javier Bejarano Baca identificado con DNI N° 07122017 (notificador de la Unidad de Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), que el domicilio fiscal de la inspeccionada tiene las siguientes características: *"Referencias parte exterior Jr. Tumbes N° 190 – Cuenta con una pared exterior, color verde con zócalo color rojo teja, cuenta con una puerta de fierro color negro (acceso principal) y suministro de luz no visible - Referencias parte interior 06-G, El interior del domicilio tiene una vivienda de 02 pisos distribuido de la siguiente manera: Primer piso es de material noble, cuya fachada está pintado de color plomo con zócalo color negro, Segundo Piso es de madera triplay pintado de color plomo y puerta de madera laqueado color natural"*. En ese sentido, al no haberse realizado la descripción detallada de las características (parte interior) del domicilio fiscal de la inspeccionada, en la Cédula de Notificación N° 16839-2017, deviene en una notificación defectuosa;

**Quinto:** Que, conforme se ha precisado en el considerando precedente, la emisión de la resolución apelada, contraviene en forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido en el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que indica que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, a ser debidamente notificados, a ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo, debidamente fundada en hechos y en derecho;

**Sexto:** Que, de otro lado, se desprende de autos, que el domicilio procesal de la inspeccionada, se encuentra ubicado en Avenida Alfredo Mendiola N° 6821, condominio Torres de los Olivos, edificio L, dpto. 103, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, domicilio que deberá tenerse en cuenta en las futuras notificaciones a efectuarse a la inspeccionada en el presente procedimiento sancionador;

**Sétimo:** Que, finalmente estando a lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución Directoral y conforme con lo establecido en el numeral 1) del

<sup>6</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>7</sup> Artículo 225.- Resolución

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 327-2017-MTPE/1/20.45

artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad; debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR NULA** la Resolución Sub Directoral N° 152-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de abril de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir el nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/vhaa